Proceso: **IMPUGNACION ACUERDO NEGOCIACION DEUDAS No. 680014003033-2020-00402-00**
Deudor: **CARMEN LUISA PARRA PEREZ**

PASA AL DESPACHO. Se recibió nuevamente de la Notaría Quinta del Circulo de la ciudad,el 10 de mayo de 2021 el expediente. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDA del 16 de marzo de 2020 de la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ, presentada por el acreedor OLGER ENRIQUE SUAREZ OCHOA, dentro del trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante No. 011 del 13 de diciembre de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2020 se recibió por reparto el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ para efectos de resolver sobre la impugnación del acuerdo de negociación de deudas presentada por el señor OLGER ENRIQUE SUAREZ OCHOA.

2.- Estudiados los documentos con auto de fecha 6 de mayo de 2021 se ordenó la devolución de las diligencias a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, toda vez que los documentos estaban incompletos, con enmendaduras y tachones en la foliación y no se encontraban actuaciones como las audiencias de negociación de deudas celebradas los días 17 de enero y 16 de marzo de 2020.

3.- El día 7 de mayo de 2021 se recibieron nuevamente procedente de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga las diligencias correspondientes a la Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ.

III.- DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante apoderado judicial el acreedor OLGUER ENRIQUE SUAREZ OCHOA el 16 de marzo de 2020 presentó impugnación contra el acuerdo de negociación de deudas de la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ y el día 18 del mismo mes y año allegó en término de acuerdo con la constancia que obra a folio 226, escrito de impugnación del acuerdo de negociación, considerando que se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 557 del CGP. (folios 146 y ss enumerado)

El impugnante argumenta: a.-) Existe manipulación e información falaz acerca del domicilio de la deudora para poder adelantar el trámite en la ciudad de Bucaramanga, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del CGP los centros de conciliación del domicilio del deudor están

expresamente autorizados por el Ministerio de justicia y del Derecho para realizar dicho trámite y de no existir éstos, podrá acudir ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o circulo notarial respectivamente.

En el presente caso la señora CARMEN LUISA PARRA PÉREZ tiene su domicilio por haber vivido toda su vida en el corregimiento de la Laguna del municipio de Mutiscua-Silos, Norte de Santander, tener allí sus negocios principales y bienes inmuebles para su explotación económica y no en la ciudad de Bucaramanga; como prueba de ello aporta declaraciones juramentadas que obran a folios 178 y ss.

Informa también que la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ tiene la calidad de comerciante, ya que era titular del registro mercantil como comerciante en la Cámara de Comercio de Pamplona, Norte de Santander, indicando que su negocio y domicilio es el municipio de SILOS, matricula cancelada el 30 de octubre de 2019; del mismo modo, informa que los títulos que han sido firmados por la deudora, los realizó como dueña de un establecimiento de comercio, el cual atiende diariamente, como es el establecimiento denominado RESTAURANTE Y SUPERMERDADO LA HUERTA. Además, en las solicitudes ante la misma notaría ha aportado direcciones diferentes: (i) En la del 5 de octubre de 2018 señaló Carrera 15A#1C-26 de San Carlos, Piedecuesta, (ii)La del presente trámite del 13 de diciembre de 2019, indica como dirección la calle 32 # 22-140 de Bucaramanga, y (iii) en las declaraciones extra juicio señala que es la carrera 10 # 16-63 del Barrio Gaitán de Bucaramanga.

Dadas las anteriores circunstancias, considera que la elección de una notaría en Bucaramanga constituye una situación ajena a la realidad, que comprometen aspectos que atentan contra el ordenamiento jurídico y afectan a aquellos acreedores que están ubicados en dicho municipio y en los aledaños, que no pueden asistir a la audiencia, el circulo notarial al que corresponde es al de SILOS, NORTE DE SANTANDER, configurándose la nulidad por falta de competencia territorial, que de no declararse resulta en desmedro o desmejora de los acreedores por adelantarse en un lugar ajeno a donde natural y tradicionalmente la deudora ha desempañado su oficio y adquirido sus deudas.

b).- Improcedencia de iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por obligaciones adquiridas en vigencia de su condición de comerciante a pesar de haberse cancelado la matricula comercial: Desde al año 2009 en la Cámara de Comercio de Pamplona figura registrado el establecimiento comercial propiedad de la deudora, en el que indica como asiento de sus negocios y domicilio el municipio de Silos, Norte de Santander en la dirección KDX-8-88, El Nuevo Sol, matricula que fue cancelada el 30 de octubre de 2019, por lo que se deduce que las obligaciones se adquirieron en la calidad de comerciante. Por lo anterior considera que el trámite no se puede adelantar como si se tratara de una persona no comerciante, dado que por el contrario se demuestra que sus obligaciones fueron contraídas en condición de comerciante. Considera que seguir dando curso al trámite como persona no comerciante, cuando se demuestra que todas las obligaciones se adquirieron en el ejercicio comercial, es una forma amañada que va en detrimento de los derechos de los acreedores.

c).- Acuerdo contrario a la Constitución y a la Ley por la existencia de acreedores sospechosos, perjudicando así a acreedores reales. Señala que en este trámite se presentaron dos acreedores sospechosos; (i) ROSALBA QUINTERO GAMBOA, a quien supuestamente le adeuda la suma de $140’000.000,00, soportados en una letra de cambio del 10 de octubre de 2017 y con fecha de vencimiento en el 2020, (i) CESAR ALFREDO VASQUEZ FUENTES, también a quien supuestamente le adeuda la cantidad de $160’000.000,00,plasmados en una letra de cambio de fecha 22 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento el año 2023.

Afirma que en la audiencia de aprobación del acuerdo de pago del 16 de marzo de 2020 observó varias irregularidades, fecha en que apareció el señor VASQUEZ FUENTES, afirmando que la plata se la había prestado por el término de un mes; sin embargo, el titulo corresponde el vencimiento al 22 de enero de 2023. Así mismo la señora ROSALBA QUINTERO GAMBOA al indagársele acerca de la

fecha en que había prestado el dinero, manifestó que en el año 2015, cuando según el titulo valor tiene fecha de octubre de 2017. Igualmente indica que es sospechoso el crédito existente a favor de dicha señora porque se conoce que la misma es de bajos recursos, toda vez que se encuentra afiliada al régimen subsidiado y porque al votar afirmativamente el acuerdo a ella le es perjudicial, pues la letra tiene fecha de pago marzo de 2015 y con el acuerdo se le posterga el plazo por más de cinco años, y teniendo otras alternativas para acordar que le eran más beneficiosas, dada la cantidad de bienes de la deudora. Adicional a lo anterior, la exhibición de estos documentos lo hizo la misma deudora en una fotocopia. También se puede observar que estos acreedores no fueron relacionados en la solicitud presentada en octubre de 2018, pese a que los títulos valores datan de 2017 y 2018 respectivamente.

Considera que al contar con el voto de los deudores sospechoso se termina imponiendo su propuesta de acuerdo de pago a los demás deudores y en consecuencia, se afecta a estos últimos..

Así mismo, el impugnante señala que la deudora CARMEN LUISA PARRA PEREZ es propietaria de varios inmuebles: Predio rural “La Primavera”, con un avalúo comercial de $840’000.000,00, predio rural “Llano Verde Corralejas”, avaluado en la suma de $16.050’000.000,00, y predio rural Casa, ubicado en el municipio de Mutiscua (La Laguna), avaluado en la suma de $150’000.000,00, avalúos que suman un total de 17.040’000.000, según la deudora, lo que hace sospechoso la solicitud de insolvencia, porque el endeudamiento solo corresponde a 546’468.988. Además, hay que destacar que respecto del predio presentado en la negociación fue avaluado en el 2019 en la suma de 211’294.096,00 y hecho el avalúo por parte del impugnante este bien solo asciende a la suma de $40’000.000,00, por lo que considera que existe defraudación a los acreedores.

d).- El acuerdo y el presente trámite desconoce los principios generales de este tipo de actuaciones. El principio básico de este tipo de acuerdo, es el de **negociabilidad**, que en este caso no se dio, aquí se trató de un montaje entre deudora y dos acreedores sospechosos, para plantear un acuerdo sin alternativa alguna de negociación; este principio ha de considerar una regla del régimen de insolvencia, pues la negociabilidad es el reconocimiento que se hace a la oportunidad de crear espacios para discutir sobre el acuerdo de negociación y explorar ambientes propositivos entre las partes y lograr acuerdos regidos bajo el principio de la buena fe, que generen efectos de recuperación económica.

También desconoce el principio de **universalidad**, que establece que la integración del patrimonio del deudor queda vinculado en su totalidad al proceso, es decir, que el patrimonio del deudor esté ligado directamente al acuerdo de negociación planteado, salvo las restricciones legales, y por otro lado la integración de todos los acreedores que tenga el deudor.

Otro principio que se desconoce en el presente trámite es de la **información**, que tiene que ver con que el deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso en cualquier oportunidad del proceso, con lo cual se garantíza el derecho de contradicción.

Como acreedor disidente, solicita se declaren prosperas las objeciones al acuerdo celebrado el 16 de marzo de 2020 en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante No. 011 del 13 de diciembre de 2019, y en consecuencia se declare la nulidad del acuerdo.

IV.- CONSIDERACIONES

La impugnación del acuerdo negocial se halla establecido en el artículo 557 del CGP, que establece unas causales específicas, a saber:

"1.- Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2.- Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de les créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva clausula.
3.- No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4.- Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley."

Respecto del trámite de la impugnación, la misma normativa señala que ha de presentarse en la misma audiencia en que este se haya votado, posteriormente dentro de los 5 días siguientes el impugnante sustentará por escrito los motivos de su inconformidad, ante el conciliador, allegando las pruebas que quiera hacer valer, so pena de ser declarada desierta. Vencido el término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Transcurridos esos términos se remitirán de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Indica la preceptiva que si el Juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo decidirá en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el Juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de 10 días se corrija el acuerdo.

La insolvencia de persona natural no comerciante establecida en el artículo 538 y siguientes del CGP tiene como fundamento que el deudor se encuentre en cesación de pagos, es decir que se halle incumpliendo 2 o más obligaciones, a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra él cursen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. Además de lo anterior, se exige entre otros requisitos que se presente una relación completa y actualizada de los acreedores y de los bienes.

Revisadas las diligencias se tiene que el acervo probatorio allegado por el impugnante, reviste de todo su valor, habida cuenta que en su oportunidad no fue controvertido por la deudora, ni por los demás acreedores, dentro de este se destaca:

a.- Certificados de matrícula inmobiliaria de inmuebles que a fecha 2 de marzo de 2020 figura como propietaria la señora CARMEN LUISA PARRA PÉREZ, de los siguientes predios rurales ubicados en el municipio de Mutiscua
-La Primavera, MI. 272-33898 de la ORIP Pamplona (folios 158-161 del expediente llevado en la notaría)
-Llano verde, MI. 272-35173 de la ORIP Pamplona (folios 162-165 del expediente llevado en la notaría)
-Casa, MI. 272-37886 de la ORIP Pamplona (folios 158-161 del expediente llevado en la notaría)

b.- Certificado de Cámara de Comercio de Pamplona de la razón social PARRA PEREZ CARMEN LUISA, NIT. 27847191-2, cancelado el 25 de octubre de 2019. (folios 170-171 del expediente llevado en la notaría)

c.- Solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora, radicado # 010 del 5 de octubre de 2018, terminado por tener la calidad de Comerciante. (folios 172-177 del expediente llevado en la notaría)

d.- Declaraciones extraprocesales de los señores WILMER ALBERTO FLÓREZ y GUSTAVO FLOREZ OCHOA que identifican el lugar de residencia y asiento comercial de la deudora (folios 178-179 del expediente llevado en la notaría)

e.- Concepto No. 220-027603 del 5 de abril de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, (folios 180-186 del expediente llevado en la notaría)

f.- Avalúo del predio rural callejón y volcán, MI 272-224488 por valor de $40'000.000,00, (folios 187-225 del expediente llevado en la notaría)

g.- Solicitud de insolvencia de la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ ante el Colegio Santandereano de Abogados, rechazado el 12 de mayo de 2021.
[*Archivo electrónico 05, ** Archivo electrónico 007]

En este punto es importante señalar que las evidencias allegadas al trámite son suficiente ilustración para tomar la decisión que corresponde, por lo que no se accederá a la solicitud de pruebas pedidas por el impugnante. Además, hay que precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 557 del C.G.P. la impugnación del acuerdo de negociación de deudas se resolverá de plano por el Juez, por lo que no hay lugar a debate probatorio alguno.

Se tiene de presente que el concurso de acreedores, figura del derecho concursal surgió para que colectiva y mancomunadamente se pueda alcanzar un convenio entre el deudor concursado y sus acreedores, a través de un procedimiento que ayude de manera equitativa a cumplir con las obligaciones contraídas, dándole la posibilidad al deudor de conservar parte de su patrimonio, basados en el principio de la buena fe, no solo en el sentido jurídico sino también en el significado ético en el que se convoca a las personas para que su comportamientos sean correctos basados en la lealtad, fidelidad y confianza, valores sin los cuales no podrá tener éxito la insolvencia.

De acuerdo con el material probatorio obrante se evidencia entonces que le asiste razón al impugnante, pues fehacientemente queda probado que la deudora CARMEN LUISA PARRA PEREZ, tiene su asiento residencial y comercial en el municipio de Mutiscua - Norte de Santander, lugar donde además tiene todos sus bienes y obligaciones y que lo que pretende con la iniciación del trámite del procedimiento de negociación de deudas en un Circuito diferente, como lo es el de Bucaramanga – Santander, es defraudar a los acreedores, vulnerando el principio de buena fe, eje principal de este tipo de trámite.

También resulta importante resaltar que el accionar de la deudora de proponer la insolvencia en lugar donde no tiene fijada su residencia, aportando distintas direcciones para adelantar diversos trámites, ocultar información sobre los bienes, suministrar información falsa, va en contra de los principios que rigen la insolvencia, de la buena fe, la igualdad, universalidad e información, consagrados en la Constitución y en la Ley, razón por la cuan se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 557 del CGP.

Así mismo, es importante señalar que la deudora falta a la verdad y por ende vicia la solicitud del procedimiento de negociación de deudas al ocultar su condición de comerciante, porque algunas de las deudas fueron adquiridas en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, años en los cuales ostentaba la condición de comerciante, tal como se desprende del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona, en el cual consta que la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ se matriculó el 28 de octubre de 2009 y mantuvo vigente dicha matrícula hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en la que se canceló la misma.

De otra parte, revisadas las diligencias se tiene que la deudora CARMEN LUISA PARRA PEREZ incurrió en una irregularidad en el trámite de negociación de deudas por no aportar las pruebas pertinentes respecto de los bienes que debían hacer parte de la negociación, careciendo así la solicitud de los requisitos indicados en los numerales 4 y 7 del artículo 539 ibídem, valga decir, una relación completa y detallada de sus bienes, y el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, además, para el bien presentado en la solicitud como respaldo para el pago de las

obligaciones es avaluado por la deudora en $211'000.000,00, en tanto el impugnante aporta avalúo por valor de $40'000.000,00, evidenciando otra actuación perversa para defraudar a los acreedores.

Y es que además resulta probado que la deudora pretende defraudar a los verdaderos acreedores, incluyendo otros acreedores, con obligaciones de datan desde antes del año 2015 y que no fueron relacionados en la solicitud de insolvencia presentada en la misma Notaría Quinta en el año 2018.

No obstante, en este caso, dichas circunstancias no fueron advertidas por el conciliador que conoció del asunto, a quien conforme a lo dispuesto por los artículos 542 y 543 del CGP corresponde verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales para su trámite y señalar los defectos de que adolezca otorgando al deudor el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo, así:

> *"ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si lasolicitud cumple con los requisitos legales.*
>
> *Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."*
>
> *"ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."*

Significa lo anterior, que en el caso que nos ocupa se inició un proceso de negociación de deudas sin establecer realmente cuáles realmente eran los recursos disponibles para la negociación, pormenores que sin duda resultaban necesarios, puesto que desde la solicitud se informó no poseer otros bienes, información que como ya se indicó resulta trascendental para determinar a cuánto ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones que pretende negociar.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que existen circunstancias que en el presente caso obstruyen el avance del procedimiento de negociación de deudas, como son: (i) el informar erradamente el lugar de residencia y asiento de sus negocios, y (ii) iniciar un trámite que no corresponde, dada la connotación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar cómo fueron adquiridas las obligaciones; de comerciante, contrario a lo afirmado de que fuera persona natural no comerciante y (iii) Ocultar y brindar información errada respecto de los bienes de propiedad de la deudora, aspectos que no fueron advertidos por el conciliador, conforme lo exige el artículo 537 del CGP, ya que éste está obligado a verificar y solicitar información antes de admitir la solicitud de insolvencia.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia y especialmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 557 del C.G.P., se concluye que son suficientes los motivos para aceptar la impugnación del acuerdo de pagos planteado por la deudora y consecuencialmente habrá de declararse la nulidad de lo actuado dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por la señora CARMEN LUISA PARRA PEREZ ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga desde la solicitud de trámite inclusive.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

V.- RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la impugnación del acuerdo de pago propuesta por el acreedor OLGER ENRIQUE SUAREZ OCHOA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso de negociaciónde deudas iniciado por la señora **CARMEN LUISA PARRA PEREZ** ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga desde la presentación de la solicitud inclusive, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 064 Hoy 25 de junio de 2021**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e98ffa12aebcc2b40191474998d7e6db2c4e6d5d0b3fe45c8f703fd994fe19e
Documento generado en 24/06/2021 12:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica